



# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

ESTATAL  
ISSSTESON

Reglamento de Pensiones.

Reglamento para la Expedición de Certificados de  
Incapacidad Temporal para el Trabajo

TOMO CXCVI  
HERMOSILLO, SONORA

Número 2 Secc. II  
Lunes 6 de julio del 2015.

LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 54 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y LOS ARTICULOS 96 Y 104 DE LA LEY 38 QUE LO RIGE, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tramitara el otorgamiento de Pensiones por Jubilación, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada, Viudez, Orfandad, Ascendencia, Incapacidad e Invalidez, así como las prestaciones que derivan de la Ley que lo rige y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I. INSTITUTO.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora;

**II. LEY.-** La Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora; vigente.

**III. LEY ANTERIOR.-** La del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora; antes de la reforma del 29 de junio del 2005.

**IV. JUNTA DIRECTIVA.-** Junta Directiva del Instituto.

**V. ORGANISMOS.-** A las Unidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Organismos Descentralizados e Instituciones Públicas Paraestatales, incorporados al régimen de la Ley por acuerdo del Ejecutivo del Estado, o por convenio autorizado por la Junta Directiva.

**VI. ASEGURADOS.-** Los trabajadores afiliados al Instituto por los Organismos de conformidad con lo estipulado en la Ley y el Reglamento de Servicios Médicos.

**VII. BENEFICIARIOS.-** Los familiares del asegurado y pensionado señalados en la Ley.

**VIII. DERECHOHABIENTES.-** El trabajador, pensionado o familiares beneficiarios, en los términos del artículo 2 de la Ley.

**IX. PENSIÓN.-** Cantidad periódica, temporal o vitalicia que el Instituto paga por razón de jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad, ascendencia, incapacidad e invalidez, a la que se tenga derecho por haber cotizado durante el tiempo que establece la Ley.

**X. PENSIONES CAIDAS.-** El pago de pensiones de forma retroactiva, al día siguiente de la fecha de baja del trabajador o el nacimiento del derecho, por el periodo transcurrido entre el otorgamiento de la pensión y hasta que son sancionadas o aprobadas por el Ejecutivo del Estado, o en su caso, por disposición judicial.



**XI. GENERACIÓN CON DERECHOS ADQUIRIDOS.-** Es la conformada por los trabajadores que cumplieron con los requisitos que establece la Ley vigente para obtener una pensión, antes de la reforma del 29 de junio del 2005.

**XII. GENERACIÓN ACTUAL.-** Es la conformada por los trabajadores, que iniciaron su prestación de servicios al Estado y/o Organismos Públicos Incorporados, con anterioridad al 29 de Junio del 2005.

**XIII. GENERACIÓN FUTURA.-** Es la conformada por todos aquellos trabajadores que fueron afiliados al Instituto después del 29 de Junio del 2005.

**XIV. SUELDO REGULADOR PONDERADO.-** Es el promedio de los sueldos cotizados de los últimos tres años para generaciones actuales y diez años para generaciones futuras, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor; o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

**XV. SUELDO REGULADOR.-** Es el promedio de los sueldos de los últimos tres años cotizados por el trabajador.

**XVI. REGLAMENTO.-** El Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**XVII. RESOLUCION DE PENSIÓN.-** Es la resolución por la que el Instituto otorga, niega, modifica, suspende o revoca la pensión al trabajador, pensionado o familiares derechohabientes en los términos de la Ley y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de las Pensiones por Jubilación, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada, Viudez, Orfandad, Ascendencia, Incapacidad e Invalidez, tendrán carácter obligatorio, tanto para el Instituto como para los derechohabientes.

**ARTÍCULO 4.-** El Instituto otorgará al Trabajador o Familiares Derechohabientes las Pensiones a que se refiere la Ley y este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos que dichos ordenamientos señalen, utilizando invariablemente las formas impresas y los procedimientos que para tal efecto se establezcan y en su caso, acompañará la documentación establecida como requisito de cada pensión de que se trate. Estando a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Las Pensiones que conceda el Instituto no podrán enajenarse, cederse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos que por mandato judicial expreso se deba hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos. Sin embargo, el Instituto podrá descontar de esta, o de cualquier otra prestación a que tengan derecho los pensionados o familiares derechohabientes, cualquier adeudo que los mismos tengan con el Instituto. Asimismo, se les podrá realizar los descuentos por adeudos que tengan con terceras personas físicas o morales, siempre y cuando esté autorizado por escrito por el pensionado. Dicha autorización exime de toda responsabilidad al Instituto en caso de presentarse controversia o conflicto legal.

**ARTÍCULO 6.-** El Instituto integrará, por conducto de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, una base de datos que contenga el registro de los Organismos, así como de los derechohabientes, para operar el sistema de pensiones, que permitirá controlar el otorgamiento de las prestaciones y servicios.



**ARTÍCULO 7.-** El Trabajador o Familiares Derechohabientes presentarán su solicitud de pensión anexando la documentación requerida, en las ventanillas del Departamento de Pensiones del Instituto, para su verificación, recepción y tramitación en caso de ser procedente.

**ARTÍCULO 8.-** No se dará trámite a las solicitudes de pensión en los siguientes casos:

- a).- Cuando el formato de solicitud no esté totalmente requisitado;
- b).- La documentación no se encuentre completa;
- c).- El nombre o nombres o fechas asentados en las actas del registro civil no correspondan con los documentos recibidos;
- d).- La constancia de servicios no cumpla con el tiempo que establece la Ley;
- e).- Falte firma autógrafa en la solicitud;
- f).- No se señale el tipo de pensión;
- g).- Cuando existan errores en las constancias de servicios ó falten éstas;
- h).- No cumpla con algún otro requisito que se establezca en la Ley o en el presente Reglamento.

Se notificará al solicitante de la pensión por escrito, cualquier error u omisión para que se corrija, suspendiendo el trámite hasta que el expediente quede debidamente integrado.

**ARTÍCULO 9.-** El solicitante de la pensión deberá presentar la constancia o constancias de servicios expedida por el Organismo facultado para ello, y deberá contener la siguiente información:

- a).- Puesto o puestos desempeñados por el trabajador y período de los mismos.
- b).- Cómputo total del tiempo laborado desglosado en años, meses y días.
- c).- Nombre completo del trabajador.
- d).- Interrupciones en el servicio y licencias sin goce de sueldo.

El Instituto podrá solicitar documentos probatorios adicionales, en caso de duda respecto de los datos consignados en las constancias de servicios.

**ARTÍCULO 10.-** En los casos en que se solicite una pensión y el solicitante o familiares derechohabientes no cuenten con servicio médico por haber causado baja en el sistema, se otorgará el servicio médico de forma provisional hasta por seis meses, en tanto se concluya el trámite de la pensión solicitada.

**ARTÍCULO 11.-** En todo tipo de pensión se establecerá en la resolución correspondiente, si el trabajador solicitante es de generación actual, futura o de derechos adquiridos.

**ARTÍCULO 12.-** Es requisito para el otorgamiento de cualquier pensión, que el solicitante haya cubierto previamente los adeudos generados con el Instituto, para lo cual el Departamento de Créditos y el Departamento de Ingresos harán los cálculos correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 58, 65 y 91 de la Ley. La

3



misma obligación tendrán los familiares derechohabientes del trabajador o pensionista fallecido.

**ARTÍCULO 13.-** Todas las pensiones que se concedan por el Instituto, se otorgaran por cuota diaria, que será el resultado de dividir el sueldo regulador, entre 30.416.

**ARTÍCULO 14.-** En base a la información y documentos proporcionados, así como los que obren en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará el proyecto de resolución, según el tipo de pensión solicitada.

**ARTÍCULO 15.-** En los casos en que el trabajador haya desempeñado dos o más empleos compatibles entre sí, se determinará el Organismo por el cual se otorga en los siguientes términos:

- a).- Cuando en ninguno este vigente, se estará al de mayor tiempo cotizado;
- b).- Cuando en los dos se encuentre vigente, se estará al de mayor tiempo cotizado;
- c).- Cuando en los dos se encuentre vigente pero con igual tiempo cotizado, se estará al de mayor beneficio para el trabajador;
- d).- Cuando en uno se encuentre vigente y dado de baja en otro, se estará al vigente.

**ARTÍCULO 16.-** El proyecto de resolución a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, acompañado de su respectivo expediente, será turnado al Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la H. Junta Directiva, sea sometido para su aprobación, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones.

**ARTÍCULO 17.-** Las resoluciones de pensiones autorizadas por la H. Junta Directiva, a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador del Estado, para los efectos de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 18.-** Si entre la fecha de aprobación de la resolución de pensión y la fecha de alta en la nómina de pensionados, el solicitante de la pensión continua realizando aportaciones al fondo de Pensiones del Instituto, se tomará en cuenta el tiempo transcurrido, siempre y cuando se encuentren capturadas en el sistema correspondiente, a efecto de actualizar según sea el caso, la edad, el sueldo o el porcentaje aplicado a que hacen referencia los artículos 69, 69 bis, 71, 73 y Sexto Transitorio del Decreto 211; B. O. Edición Especial No. 3, de fecha 29 de Junio de 2005 de la Ley, para posteriormente actualizar el monto de la pensión al momento de causar alta en la nómina de pensionados del Instituto.

En los casos en que el Instituto reciba pagos extraordinarios a la autorización de las pensiones, dichos ingresos solo se verán reflejados en el monto de las pensiones, cuando se solicite por escrito y se justifique debidamente su procedencia por el interesado y el Organismo al que pertenece.



**ARTÍCULO 19.-** Por su parte, el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada pensión y dispondrá su alta en la nómina de pensionados del Instituto.

Si por algún motivo existe adeudo por parte del trabajador o pensionado, el Instituto podrá aplicar el descuento correspondiente en la pensión o en alguna otra prestación que le correspondiera.

**ARTÍCULO 20.-** El Departamento de Pensiones del Instituto, remitirá oficio al Organismo donde labore el solicitante de la pensión, para efecto de que realice su correspondiente baja como trabajador y alta en la nómina de pensiones.

**ARTÍCULO 21.-** El pago de las pensiones será mensual en las fechas que previamente haya autorizado la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 22.-** Únicamente se pagarán pensiones caídas si el trabajador causó baja en el Organismo y dicha baja fue proporcionada al Instituto, y se haya dejado de percibir un sueldo o prestación; dicho pago podrá ser realizado previa aprobación de la pensión por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 23.-** Los pensionados recibirán sus pagos en forma electrónica, a través de las Instituciones bancarias autorizadas por el Instituto, así como en cheque en las oficinas que tenga el Instituto en las localidades donde no existan sucursales bancarias.

**ARTÍCULO 24.-** Se podrá realizar el pago mensual de la pensión en el domicilio de los pensionados cuando lo soliciten por escrito y justifiquen documentalmente encontrarse incapacitados para acudir a los lugares establecidos y que no cuenten con dependientes económicos; dicho pago se realizará a través del área de trabajo social del Departamento de Pensiones.

**ARTÍCULO 25.-** Los pensionados deberán recoger los comprobantes de pago de su pensión en las oficinas centrales del Instituto o en aquellas que tenga habilitadas para el pago de las pensiones, en las fechas de pago, y solo se resguardarán los comprobantes de pago de los últimos tres meses, debiéndose destruir al cumplir el plazo.

**ARTÍCULO 26.-** Los incrementos en los montos de las pensiones otorgadas por el Instituto, serán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, para las generaciones futuras; para las generaciones actuales o con derechos adquiridos será en los mismos términos o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores con el Estado u los Organismos afiliados, el que sea mayor.

El incremento en el salario mínimo se aplicará al monto de las pensiones a partir del día primero de enero del año correspondiente, debiéndose actualizar en los casos en que se acredite ante el Instituto un incremento mayor, en los precisos términos del acuerdo correspondiente.



**ARTÍCULO 27.-** Para efectos del aguinaldo a que se refiere el artículo 60 BIS A, de la Ley, en caso del fallecimiento de un pensionado se entregará la parte proporcional que resulta del número de días transcurridos al momento del fallecimiento, por los 40 días, entre los 365 días del año y el resultado se multiplica por la cuota diaria a la muerte, a los herederos legítimos, lo que se acreditará con el respectivo juicio sucesorio.

**ARTÍCULO 28.-** Para calcular el salario promedio previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor se procederá a determinar el salario de cotización mensual de cada uno de los últimos 36 meses cotizados, independientemente de si estos fueron continuos o discontinuos, recientes o no recientes; cada uno de los últimos 36 salarios de cotización, deberán actualizarse dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a la fecha de jubilación, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior del mes de cotización. El resultado de esta división debe multiplicarse por el salario de cotización que se está actualizando; una vez actualizados mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, los 36 salarios de cotización, deberán ser sumados. La suma resultante, deberá dividirse entre 36 y de esta forma se obtiene el salario promedio ponderado previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para efectos de las generaciones actuales; y para las generaciones futuras se tomarán en cuenta los últimos 120 meses.

**ARTÍCULO 29.-** Para calcular el salario promedio previa actualización con el incremento salarial se procederá a determinar el salario de cotización mensual de cada uno de los últimos 36 meses cotizados, independientemente de si éstos fueron continuos o discontinuos, recientes o no recientes; deberán actualizarse multiplicando los salarios de cotización por los incrementos salariales posteriores al salario que se quiere actualizar, el resultado será el sueldo mensual actualizado. Una vez actualizados todos los 36 meses de salarios de cotización, deberán ser sumados y el resultado deberá dividirse entre treinta y seis para obtener el salario promedio ponderado previa actualización con los incrementos salariales, para efectos de las generaciones actuales; y para las generaciones futuras se tomarán en cuenta los últimos 120 meses.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 30.-** Son obligaciones del Instituto, que se realizarán por medio del Departamento de Pensiones y Jubilaciones:

I.- Recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de pensión a que tengan derecho los asegurados y derechohabientes, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, turnándolas cuando sean procedentes al Director General para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto sean sometidas a autorización de la misma.

II.- Determinar el monto del fondo de retiro a aquellos pensionados que tengan derecho a esta prestación y realizar los trámites necesarios a efecto de que la Subdirección de Finanzas programe el pago respectivo.

III.- Expedir constancias de tiempo cotizado de los asegurados que así lo soliciten.



- IV.- Expedir constancias a los pensionados que lo soliciten.
- V.- Proporcionar de manera oportuna la información y orientación solicitada por los derechohabientes del Instituto.
- VI.- Las demás que le confieran las diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES**  
**SECCIÓN I**  
**DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN**

**ARTÍCULO 31.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación, los trabajadores del sexo masculino, con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres, el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, para el caso de las generaciones futuras; treinta años o más los hombres y veintiocho años o más las mujeres, para el caso de la generación actual o de derechos adquiridos, en los términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto 211, B. O. Edición Especial No. 3, de fecha 29 de Junio de 2005.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador equivalente al promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, para el caso de generaciones futuras.

En el caso de generaciones con derechos adquiridos, recibirán el pago de su jubilación con base al último sueldo cotizado y para las generaciones actuales, recibirán su jubilación con base al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor, o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

**ARTÍCULO 32.-** Los trabajadores que soliciten la pensión por jubilación al Instituto, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados.
- II. Constancia o constancias de servicios actualizada, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad, la cual acredite el tiempo laborado requerido para la pensión solicitada, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento.
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.
- IV. Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos expedida por el Organismo correspondiente o en su caso, se certificará por el Instituto, en base a sus archivos.
- V. Fotografía tamaño credencial a color.





Además, que la cantidad contribuida por los trabajadores al Fondo de Pensiones durante los últimos diez años, se calcule sobre la base del sueldo regulador ponderado previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor, o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor, para el caso de las generaciones futuras; para el caso de las generaciones actuales, la cantidad contribuida al Fondo de Pensiones durante los últimos tres años se calcule sobre la base del sueldo regulador ponderado previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor, o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor; y en el caso de las generaciones con derechos adquiridos, que la cantidad contribuida por los trabajadores al Fondo de Pensiones durante los últimos tres años se calcule con base en el último sueldo. Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución de pensión.

## SECCIÓN II

### DE LA PENSIÓN POR VEJEZ Y DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA

**ARTÍCULO 33.-** Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador ponderado dependiendo de los años de cotización al momento del retiro, conforme a la tabla establecida en el artículo 69 de la Ley, para el caso de generaciones futuras y las actuales.

En el caso de las generaciones con derechos adquiridos, recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo los años de cotización al momento del retiro, conforme a la tabla establecida en el artículo 71, de la Ley anterior.

**ARTÍCULO 34.-** Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada, los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador ponderado previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor, o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor, dependiendo de la edad al momento del retiro, conforme a la tabla establecida en el artículo 69 BIS de la Ley, para el caso de generaciones futuras y las actuales.

**ARTÍCULO 35.-** Para efectos del sueldo regulador ponderado, la actualización de los sueldos cuando se deje de laborar, se seguirá por las siguientes reglas:

- I.- Cuando se cumpla con los requisitos para pensionarse y no se solicite la pensión, los sueldos se actualizarán hasta el momento en que se haya causado baja;
- II.- Cuando no se cumpla con el requisito de la edad, previsto en la Ley para acceder a una pensión, los sueldos se actualizarán hasta el momento en que se cumpla dicho requisito;



III.- Cuando un trabajador activo fallezca y se tenga derecho a una pensión, sin que se solicite por los familiares beneficiarios, los sueldos se actualizarán hasta el momento del fallecimiento.

Los sueldos se actualizarán sean continuos o discontinuos, debiéndose pagar pensiones caídas de hasta tres años anteriores a la solicitud, aplicándose los incrementos respectivos.

**ARTÍCULO 36.-** Para la aplicación del porcentaje del sueldo regulador ponderado en una pensión de cesantía por edad avanzada, el Instituto considerará la edad que haya tenido el trabajador en la fecha en que se dé la baja.

**ARTÍCULO 37.-** Los trabajadores que soliciten al Instituto la pensión por vejez o de cesantía por edad avanzada, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados.
- II. Constancia o constancias de servicios actualizada, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad, la cual acredite un mínimo de 10 o 15 años de tiempo laborado, según sea el caso, y deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 9, del reglamento.
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.
- IV. Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos, expedida por el Organismo correspondiente, o en su caso, se certificará por el Instituto en base a sus archivos.
- V. Fotografía tamaño credencial a color.

**ARTÍCULO 38.-** Solo se otorgarán pensiones a los que hubieren sido trabajadores que se separaron del servicio después de haber contribuido cuando menos diez años para cesantía o quince años para vejez, cotizados al Fondo de Pensiones del Instituto, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciere antes de cumplir dicha edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la Ley.

### SECCIÓN III DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

**ARTÍCULO 39.-** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que hayan prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo periodo, y que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, el monto de aquella se calculará aplicando las reglas a que se refiere el artículo 71, de la Ley.

**ARTÍCULO 40.-** Los trabajadores que soliciten al Instituto la pensión por invalidez, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados.



II. Constancia o constancias de servicios actualizada, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad, la cual acredite un mínimo de 10 años de tiempo laborado, y deberá

cumplir lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento.

III. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.

IV. Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos expedida por el Organismo correspondiente o en su

caso, se certificará por el Instituto en base a sus archivos.

V. Fotografía tamaño credencial a color.

VI. Dictamen de invalidez, emitido por el Departamento de Salud Ocupacional.

**ARTÍCULO 41.-** Para efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, se considerará como tiempo de servicio el periodo durante el cual se le cubrieron al trabajador subsidios por incapacidad.

**ARTÍCULO 42.-** Con independencia de las causales establecidas en el artículo 80, de la Ley, la pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá cuando el pensionado o solicitante este desempeñando cualquier trabajo remunerado.

**ARTÍCULO 43.-** La pensión por invalidez será revocada también en los casos en que el Instituto determine que el trabajador no ha recuperado su capacidad para el servicio y éste continúe desempeñando cualquier trabajo remunerado.

**ARTÍCULO 44.-** En los casos en que el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen que emita el Departamento de Salud Ocupacional de este Instituto se procederá ante el mismo departamento de la siguiente forma;

I.- El afectado o su representante legal podrá designar médicos particulares para que dictaminen respecto de la supuesta invalidez, mediante escrito con firma autógrafa dirigido al Director General del Instituto dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del dictamen emitido por el Instituto, debiendo contener el nombre o nombres de los médicos designados, su cedula profesional y registro de la Secretaria de Salud, así como la especialidad, debiendo presentar ante el Instituto su dictamen en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de su designación.

II.- En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación del dictamen por el afectado o por los médicos que designó, el Instituto propondrá por escrito al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que entre ellos el afectado dentro del mismo término elija uno por escrito.

III.- Una vez hecha la elección por el afectado, el especialista electo dictaminará en forma definitiva, en un término que no excederá de diez días hábiles, siendo inapelable y obligatorio para las partes.

#### SECCIÓN IV



## DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

**ARTÍCULO 45.-** La pensión por incapacidad total permanente por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorgará a los trabajadores que presten servicios al Gobierno del Estado y Organismos incorporados, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen estado en funciones, y que se les haya declarado la profesionalidad de dicho accidente o enfermedad por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto, y se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes.

**ARTÍCULO 46.-** La pensión por viudez, orfandad o ascendencia derivada de la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, se otorgará a los familiares derechohabientes señalados en el artículo 83, de la Ley, cualquiera que haya sido el tiempo que hubiese estado en funciones el trabajador fallecido, y que se haya declarado la profesionalidad de dicho accidente o enfermedad por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto.

I. **ARTÍCULO 47.-** Los trabajadores que soliciten al Instituto la pensión por incapacidad total permanente, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados.
- II. Constancia o constancias de servicios actualizada, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad, y deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 9, del reglamento.
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.
- IV. Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos expedida por el Organismo correspondiente o en su caso, se certificará por el Instituto, en base a sus archivos.
- V. Fotografía tamaño credencial a color.
- VI. Dictamen de Profesionalidad emitido por el Departamento de Salud Ocupacional de este Instituto, que acredite las condiciones del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

### SECCIÓN V

#### DE LAS PENSIONES POR CAUSA DE MUERTE DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ

**ARTÍCULO 48.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por viudez y se otorgará a la esposa superviviente o a falta de ella a la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que hubiere vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio, o al esposo superviviente, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella.

11



El monto de la pensión se calculará aplicando las reglas contenidas en el artículo 84, de la Ley.

**ARTICULO 49.-** Si quien solicita la pensión por viudez fuese la concubina, deberá acreditar el concubinato mediante la resolución judicial respectiva, en la que se acredite haber tenido hijos o haber vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o pensionado, misma que será corroborada por el Instituto.

**ARTICULO 50.-** Si quien solicita la pensión por viudez fuese el esposo superviviente, deberá acreditar la dependencia económica mediante la resolución judicial respectiva, y en caso de que fuera menor de 55 años, la resolución deberá acreditar que el solicitante está incapacitado para trabajar, mismas resoluciones que serán corroboradas por el Instituto.

**ARTÍCULO 51.-** Los que soliciten al Instituto la pensión por viudez, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados.
- II. Constancia o constancias de servicios actualizada, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad, en el caso de trabajadores activos.
- III. Copia certificada del Acta de defunción expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.
- IV. Copia certificada del Acta de matrimonio expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita, o en su caso, la resolución judicial que acredite el concubinato, con una antigüedad de hasta tres meses.
- V. Copia certificada del Acta de nacimiento del solicitante expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.
- VI. Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos expedida por el Organismo correspondiente, o en su caso, se certificará por el Instituto en base a sus archivos.
- VII. Fotografía tamaño credencial a color.
- VIII. En el caso del esposo superviviente, la resolución judicial que acredite la dependencia económica y en caso de que fuera menor de 55 años, la resolución deberá acreditar que el solicitante está incapacitado para trabajar, mismas resoluciones que serán corroboradas por el Instituto.

**ARTICULO 52.-** El Departamento de Pensiones por conducto del área de Trabajo Social, realizará verificaciones físicas periódicas para corroborar que los pensionados por viudez no hayan contraído nupcias o se encuentren en concubinato.

**ARTÍCULO 53.-** Para efectos de las pensiones otorgadas por viudez, el Instituto suspenderá el pago de dicha pensión e iniciará la investigación correspondiente, cuando se den las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando exista denuncia por escrito o que se ponga en conocimiento del Instituto que una pensionada vive en concubinato y que dicha información haya sido verificada por el personal del área de Trabajo Social del Departamento de Pensiones.



II.- Cuando el personal del Instituto realice visitas domiciliarias para verificar que una pensionada se encuentra en concubinato y la pensionada se niegue a recibirlo.

III.- Cuando exista el nacimiento de un hijo de la viuda o concubina debidamente comprobado con la respectiva acta de nacimiento.

IV.- Cuando con motivo del cumplimiento de lo establecido en el artículo 64, de la Ley, la pensionada se niegue a comparecer a la audiencia a la que haya sido citada.

En todo caso, se pedirá la opinión de la Unidad Jurídica del Instituto para proceder a la revocación de dicha pensión ante la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 54.-** Para efectos del artículo anterior y para la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión, el Jefe del Departamento de Pensiones expedirá un oficio de comisión que contendrá el nombre del funcionario público que llevará a cabo la verificación, el objeto, lugar, horario y fecha en que deberá llevarse a cabo y la firma autógrafa.

El funcionario público comisionado deberá levantar, ante la presencia de dos testigos de asistencia, acta circunstanciada ante la presencia de quien le atiende, en su caso, en la que asentará las incidencias de la verificación que realiza y las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que se hayan suscitado en dicha visita y recabará las firmas de quienes hayan intervenido y quisieren hacerlo.

#### SECCIÓN VI DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD

**ARTÍCULO 55.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión por orfandad y se otorgará a los hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

El monto de la pensión se calculará aplicando las reglas contenidas en el artículo 84, de la Ley.

**ARTÍCULO 56.-** Si quien solicita pensión por orfandad fuesen hijos mayores de edad que no pudieren mantenerse por su propio trabajo a causa de una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, deberán acreditar la dependencia económica mediante la resolución judicial respectiva, y en su caso, estar sujeto a la tutela, así como obtener del Departamento de Salud Ocupacional un dictamen en donde se acredite la incapacidad.

**ARTÍCULO 57.-** Los que soliciten al Instituto la pensión por orfandad, deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados firmada por el padre superviviente o en su caso, por quien acredite ser el tutor.

II. Constancia o constancias de servicios actualizada, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad, en el caso de trabajadores activos.



III. Copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.

IV. Copia certificada del Acta de Nacimiento del solicitante expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.

V. Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos expedida por el Organismo correspondiente o en su

caso, se certificará por el Instituto en base a sus archivos.

VI. Fotografía tamaño credencial a color.

VII. Acreditar la tutela del huérfano.

VIII. Dictamen de Salud Ocupacional del Instituto donde se acredite la incapacidad.

## SECCIÓN VII DE LA PENSIÓN A LOS ASCENDIENTES

**ARTÍCULO 58.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, dará lugar a la pensión a los ascendientes y se otorgará a los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado durante los cinco años anteriores a su muerte, a falta de esposa o concubina, hijos menores y mayores discapacitados o esposo superviviente.

El monto de la pensión se calculará aplicando las reglas contenidas en el artículo 84, de la Ley.

**ARTÍCULO 59.-** Los ascendientes deberán acreditar mediante la resolución judicial respectiva, la dependencia económica durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o pensionado, misma que será corroborada por el Instituto.

**ARTÍCULO 60.-** Los que soliciten al Instituto la pensión por ascendencia, deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados.

II. Constancia o constancias de servicios actualizada del trabajador, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad.

III. Copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.

IV. Copia certificada del Acta de Nacimiento del difunto y del solicitante expedidas por el Registro Civil, sin ser transcritas.

V. Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos expedida por el Organismo correspondiente o en su

caso, se certificará por el Instituto en base a sus archivos.

VI. Fotografía tamaño credencial a color.

## CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

**ARTÍCULO 61.-** Salvo que expresamente se indique de otra forma en el Reglamento, el Instituto, realizará las notificaciones o la entrega de los documentos a los



trabajadores, pensionados o familiares derechohabientes, recabando el nombre y firma de recibido del interesado o, en caso de que no pueda o sepa firmar, su huella digital, de los siguientes documentos: dictamen de pensión, oficios de suspensión de trámite por falta de requisitos, devolución de aportaciones y diferencia de aportaciones.

La notificación o entrega a que se refiere este artículo podrá realizarse:

- I. Personalmente en las oficinas del Instituto, o
- II.- Mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio de los trabajadores, pensionados o familiares derechohabientes.
- III.- Mediante correo electrónico en los casos que así lo soliciten los trabajadores, pensionados o familiares derechohabientes.

## CAPÍTULO V

### DE LOS GASTOS DE FUNERAL Y DEL PAGO PÓSTUMO

**ARTÍCULO 62.-** Cuando fallezca un pensionado por jubilación, vejez, invalidez, incapacidad permanente o cesantía por edad avanzada, el Instituto entregará a sus herederos legítimos el importe de siete veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora, por concepto de gastos de funeral, sin más trámite que la presentación del Certificado de Defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Cuando un tercero se hubiere hecho cargo de la inhumación o cremación, al momento de ocurrir el fallecimiento del pensionado, solo se pagará si no existen presuntos herederos o aparece como beneficiario del pago póstumo ordinario o extraordinario.

**ARTÍCULO 63.-** Los que soliciten al Instituto la ayuda de gastos de funeral, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito de la ayuda de gastos de funeral en los formatos autorizados.
- II. Acta de defunción original o certificada, expedida por el Registro Civil.
- III. Factura de gastos de funeral original o electrónica o en su caso, constancia de los gastos del sepelio.
- IV. Documento mediante el cual acredite ser heredero legítimo o presunto.
- V. Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante y de la persona a nombre de quien aparece la factura.

**ARTÍCULO 64.-** El Instituto podrá descontar de la ayuda de gastos de funeral, los cobros que indebidamente hagan de la pensión los familiares derechohabientes, una vez que falleció el pensionado, independientemente de quien haga la solicitud.

**ARTÍCULO 65.-** Los que soliciten al Instituto el pago póstumo ordinario o extraordinario, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito del pago póstumo en los formatos autorizados.
- II. Acta de defunción del trabajador o pensionado en original o certificada, expedida por el Registro Civil.
- III. Copia de credencial de afiliación al Instituto del trabajador o pensionado fallecido.
- IV. Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante.

15





V. Comprobar que es beneficiario designado o heredero legítimo del trabajador o pensionado fallecido.

**ARTÍCULO 66.-** El Instituto podrá descontar del pago póstumo, los cobros que indebidamente hagan de la pensión los familiares derechohabientes una vez que falleció el pensionado.

#### **CAPÍTULO VII DE LA SUPERVIVENCIA**

**ARTÍCULO 67.-** Todos los pensionados del Instituto deberán realizar semestralmente el trámite de supervivencia, cuyo fin es el de acreditar ante el Instituto que el pensionado está con vida y que efectivamente es quien disfruta de la pensión autorizada.

**ARTÍCULO 68.-** Al pensionado que omita realizar dicho trámite en tiempo y forma, se le expedirá cheque de su pensión al siguiente mes de pago, que solo se le entregará si realiza la supervivencia y si al segundo mes no ha realizado dicho trámite, se le suspenderá el pago de su pensión hasta en tanto cumpla con dicha obligación.

**ARTÍCULO 69.-** El trámite de supervivencia se deberá realizar en el sistema informático autorizado para ello, en el que se digitalizarán las diez huellas dactilares y se expedirá la respectiva constancia de supervivencia que será válida hasta el próximo proceso de supervivencia.

**ARTÍCULO 70.-** El trámite de supervivencia se deberá realizar personalmente por el pensionado, quien deberá identificarse plenamente con su credencial de afiliación al Instituto o en su caso, con identificación oficial con fotografía.

**ARTÍCULO 71.-** La constancia de supervivencia manual, solo se utilizará en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se cuente con el sistema informático autorizado.
- II.- Cuando por su edad, enfermedad o cualquier impedimento físico el pensionado no esté en posibilidad de acudir a los lugares autorizados para dicho trámite, y
- III.- Cuando el sistema informático autorizado no le reconozca las huellas dactilares al pensionado, habiendo acreditado con documentales ser el mismo pensionado.

**ARTÍCULO 72.-** El trámite de supervivencia es gratuito y se llevará a cabo en los meses de mayo y noviembre de cada año, en las oficinas del Instituto, así como en las farmacias, depósitos o botiquines, casas club de jubilados y pensionados, Centros Integrales de Atención a la Salud y en aquellos lugares que habilite el Instituto para la mejor atención de los pensionados.

Si en donde reside el pensionado no hubiere ninguna instalación mencionada anteriormente o viviera fuera del Estado o del País, el trámite de supervivencia lo podrá realizar ante las Instituciones similares al Instituto como IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud, Notarios Públicos, así como Presidentes Municipales en funciones de Notarios y en la oficina de la Representación del Gobierno del Estado de Sonora en el D.F., o en el Consulado Mexicano, y deberán remitir al Instituto el documento original en hoja



membretada en el cual se indique el número de pensión, datos generales y domicilio donde radica el pensionado, identificándose ante el personal que comparezcan con la credencial de afiliación al Instituto vigente y se deberán asentar los datos generales.

**ARTÍCULO 73.-** Para los efectos de acreditar la supervivencia cuando se trate de pensionados por orfandad de 18 a 25 años de edad que cuenten con ésta prestación, deberán también exhibir constancias de estudios vigentes, así como del promedio de calificación aprobatoria.

**ARTÍCULO 74.-** Solo en los casos de pensionados que se encuentren hospitalizados o que les sea imposible presentarse físicamente ante el Instituto por cuestiones de enfermedad o impedimentos físicos o psíquicos debidamente acreditados, se realizará visita domiciliaria para comprobar su supervivencia, previa solicitud que por escrito haga el pensionado, familiar o representante legal ante el Departamento de Pensiones.

**ARTÍCULO 75.-** Cuando un pensionado del Instituto fallezca, se deberá dar aviso inmediato al Departamento de Pensiones para su baja inmediata en la nómina.

#### **CAPÍTULO VIII DE LA NOMINA DE PENSIONADOS**

**ARTICULO 76.-** Una vez que ha sido aprobada una pensión por la Junta Directiva, se enviará al área de nómina de pensiones, el listado de pensionados que fueron aprobados, conteniendo el nombre, tipo de pensión y Organismo, para efectos de la asignación del número consecutivo de pensión con el que se identificará al pensionado.

**ARTICULO 77.-** Cuando haya sido sancionada una pensión por el Gobernador del Estado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108, de la Ley, dicha pensión causará alta en la nómina de pensionados del Instituto y se procederá a su pago.

**ARTÍCULO 78.-** Una vez que se ha asignado número consecutivo de pensión, se remitirá copia de la resolución de pensión respectiva al área de nómina de pensiones para efectos de la captura de los datos del pensionado, el monto de la pensión aprobada, el organismo, localidad y la certificación de las percepciones y deducciones que correspondan a cada pensionado y la forma de pago; posteriormente, se remitirá dicha copia de la resolución de pensión al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, del Instituto, para efectos de que se capture en su sistema al nuevo pensionado.

**ARTICULO 79.-** Cuando se haya capturado la información del pensionado, el área de nómina de pensiones enviará la información necesaria a la Subdirección de Finanzas del Instituto, para la apertura de cuentas bancarias para el pago de nómina vía electrónica.

**ARTICULO 80.-** La nómina de pensionados se compone por las percepciones y deducciones a que tienen derecho u obligación los pensionados, ya sean por disposición



expresa de la Ley, o en su caso, por los convenios vigentes y que les resulten aplicables.

Solo se aplicarán en las pensiones los descuentos a que se refiere la Ley y el Reglamento o con la autorización del pensionado en los casos de convenios vigentes y que resulten aplicables.

\* **ARTICULO 81.-** Capturadas las altas y bajas en la nómina y aplicadas las percepciones y deducciones correspondientes, los cambios de domicilio, localidad y cambios de cuentas bancarias, se procederá al cierre de la nómina en el calendario previamente autorizado para ello, y a la impresión de los reportes y recibos de pago correspondientes.

**ARTICULO 82.-** Terminado el proceso de elaboración de la nómina de pensiones, se entregará mediante oficio y con los anexos necesarios a la Subdirección de Finanzas del Instituto, para efectos de los depósitos bancarios y la impresión de los cheques correspondientes.

**ARTICULO 83.-** Entregada la nómina a la Subdirección de Finanzas del Instituto y la impresión de los reportes de nómina por globales de percepción y deducción, por organismos, locales y foráneos, se enviarán dichos reportes a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Subdirección de Finanzas, Departamento de Ingresos, Departamento de Contabilidad, Departamento de Control de Fondos, Unidad de Planeación e Innovación Institucional y Departamento de Pensiones y Jubilaciones, para los efectos correspondientes, dicha información podrá ser enviada de manera electrónica.

#### **CAPÍTULO IX DEL TIEMPO COTIZADO**

**ARTICULO 84.-** El Instituto, por conducto del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, podrá certificar el tiempo que los trabajadores han cotizado al fondo de pensiones durante su vida laboral en cualquiera de los Organismos afiliados, dicha certificación se podrá expedir cada seis meses.

**ARTICULO 85.-** Quien solicite al Instituto el tiempo cotizado al fondo de pensiones, deberá presentar solicitud por escrito, anexando las constancias de servicios de los empleos que haya tenido, las cuales deberán tener una vigencia de no más de 3 meses de antigüedad, mismas que deberán contener los requisitos contemplados en el artículo 9, del Reglamento.

**ARTÍCULO 86.-** Se dejará copia de la constancia de tiempo cotizado que solicite el Trabajador en su expediente personal.

#### **CAPÍTULO X DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**ARTICULO 87.-** Es compatible la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado, con el desempeño de la



docencia en la Universidad de Sonora o en otro Organismo Público Descentralizado con fines educativos, y entre aquella y la pensión por servicio docentes en otros organismos.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando el Instituto detecte una incompatibilidad de un pensionado, ya sea por que se encuentra en el servicio activo o porque tenga otra pensión, procederá inmediatamente a la suspensión del pago de la pensión y le notificará al pensionado que su pensión ha quedado suspendida hasta en tanto desaparezca la incompatibilidad.

**ARTÍCULO 89.-** Si después de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la suspensión del pago de la pensión, el pensionado no acredita que la incompatibilidad ha desaparecido, el Instituto procederá a realizar los cálculos de las cantidades percibidas indebidamente para que sean reintegradas al Instituto en el plazo que le sea fijado pero que no será menor al tiempo en que las hubiere recibido, si el pensionado no hace el reintegro en estos términos, perderá todo derecho a la pensión y se solicitará a la Junta Directiva revocarla.

Si ha desaparecido la incompatibilidad y el pensionado acredita ante el Instituto su imposibilidad para reintegrar dichas cantidades en los términos decretados, deberá firmar un convenio con el Instituto en el que se acordará el descuento del 50% de la pensión para hacer el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente y con ello disfrutar de nuevo la pensión otorgada.

#### **CAPÍTULO XI DEL ARCHIVO DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 90.-** El Departamento de Pensiones y Jubilaciones contará con un área de archivo, cuyo responsable deberá mantener permanentemente actualizado el registro y control de los expedientes de acuerdo al número de pensión asignado, así como digitalizar el expediente completo del pensionado en el sistema informático autorizado.

**ARTÍCULO 91.-** Los documentos, datos e informes que los trabajadores, pensionados o familiares derechohabientes proporcionen al Instituto y que se integrarán a su expediente, serán confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo en los siguientes casos:

- I. Que haya intervenido el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar del propio trabajador, pensionado o familiar derechohabiente;
- II. En los casos necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse la autorización del Trabajador;
- III. Cuando se trate de Juicios y procedimientos en que el Instituto fuera parte;
- IV. Cuando exista orden Judicial;
- V. Cuando lo soliciten la Secretaría de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado en ejercicio de sus atribuciones.
- VI. En los demás casos que establezca la normatividad aplicable.



**ARTÍCULO 92.-** El responsable del Área de Archivo, deberá contar con un sistema informático que permita el control de entradas y salidas de los expedientes, el cual genere reporte de préstamos.

**ARTÍCULO 93.-** El responsable del Área de Archivo, deberá depurar anualmente el archivo de expedientes de los pensionados que hayan causado baja, siendo obligatorio a partir de esta fecha conservarlos por diez años en el archivo muerto del Instituto.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, previa su aprobación por la H. Junta Directiva del Instituto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los trámites presentados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Reglamento, se resolverán conforme al momento y a las condiciones que se hayan generado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

En Sesión Ordinaria No. 608, celebrada el 30 de Junio del 2014, los suscritos miembros de la H. Junta Directiva aprobamos el presente Reglamento.

COPIA SIN VALOR



  
**LIC. TERESA DE JESÚS LIZÁRRAGA FIGUEROA**

Director General y  
Presidente de la H. Junta Directiva.

  
**LIC. FRANCISCO VILLANUEVA  
SALAZAR**

Representante del Poder Ejecutivo

  
**LIC. DANIEL NUÑEZ SANTOS**

Representante del Poder  
Legislativo

  
**LIC. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA**

Representante del Poder Judicial

  
**LIC. IGNACIO LORENZO ACUNA  
VALENZUELA**

Representante del Sindicato Único de  
Trabajadores al Servicio de los Poderes del  
Estado de Sonora.

  
**PROFR. JOSÉ ARTURO GÓMEZ PAYÁN**

Representante de la Sección 54  
del Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Educación

  
**PROFR. SERGIO RENÉ LEÓN**

Representante de la Sección 54  
del Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Educación

  
**LIC. RAUL ENRIQUE ROMERO DENOCEAN**

Secretario Técnico



LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y EN LA LEY QUE LO RIGE, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO**

**CONSIDERÁNDO**

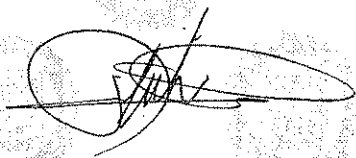
Que el Instituto en su Plan de Transformación, regido por la Ley y con la finalidad de efficientar los controles de la emisión de la Incapacidad Temporal para el trabajo de parte del personal subordinado debido a las diversas contingencias por enfermedad o traumatismos que repercutan a la integridad física, psicológica y emocional del trabajador que requiera el amparo de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Que hace necesario que el Instituto, mejore su Normatividad, Manuales y Lineamientos de operación, a fin de contribuir al fortalecimiento de sus procesos de atención médica Institucional y con esto, estar en condiciones de expresar la información precisa adecuada y fundamentada en los preceptos legales que marca la Ley.

Que lo anterior obedece a la Imperativa necesidad de contar con el Reglamento de Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo ya que en la actualidad se identifican problemas en su expedición, supervisión y control, así como problemas de interpretación por la incorporación de nuevos elementos jurídicos, técnicos y administrativos dentro de la figura Institucional.

Que hace necesario adecuar elementos jurídicos y administrativos para la correcta aplicación del presente reglamento y que conlleva al personal médico del Instituto facultado a la expedición, control y trámite administrativo de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, el cual deberá elaborarse con estricto apego a la Ley, las Normas y Reglamentos, ética profesional y responsabilidad en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo décimo, Sección 1A, 96 fracción IX, 104 fracción VI, 109 fracción XII, y los demás relativos y aplicables a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como lo que sea aplicable de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, se emite el siguiente:



Página - 1 -



**"REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE  
INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO"  
CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene por objeto, regular el trámite de expedición de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, con motivo de la Prestación de los Servicios Médicos en las Unidades Médicas propias o en los servicios subrogados del Instituto, en apego al Artículo 96, Fracción IX de la Ley 38.

**Artículo 2º.-** Este Reglamento será de observancia obligatoria para el Personal Médico que preste servicios al Instituto, sea propio o subrogado y que se encuentra involucrado directamente en la expedición y trámite de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I.- Trabajador:** A toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años.

**II.- Asegurados:** Los trabajadores afiliados al Instituto por las Dependencias y Entidades Incorporados de acuerdo a los lineamientos que señala el propio Instituto.

**III.- Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo:** Es el Documento Médico Legal, que expide el médico del Instituto al derechohabiente asegurado, en los formatos oficiales para hacer constar la Incapacidad Temporal para el Trabajo, considerando las limitaciones funcionales del daño o lesión, en relación a los requerimientos del perfil del puesto específico de trabajo y que al emitirse en los términos del presente Reglamento, producirá los efectos Legales y Administrativos correspondientes.

**IV.- Incapacidad temporal para el trabajo:** La pérdida o disminución por un determinado tiempo de las facultades físicas o mentales, que imposibiliten al derechohabiente asegurado para realizar su trabajo habitual.

Página - 2 -





**V.- Aviso de enfermedad:** Al resumen clínico que deberá presentar el trabajador cuando se encuentre fuera de su área de adscripción y sea atendido en una unidad médica que no presta servicios al Instituto.

**VI.- Instituto:** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**VII.- Departamento de Salud Ocupacional:** La Unidad técnico-administrativa corresponsable del Instituto que coadyuva en el control de los procesos de la expedición, control y trámite de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

**VIII.- Ley:** A Ley 38 Reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**IX.- Ley 40:** La Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Sonora.

**X.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:** Documento que norman las obligaciones y responsabilidades de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

**XI.- Reglamento:** Al Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

**XII.- Médico tratante:** El médico que presta servicios subrogados o adscrito al Instituto que atiende directamente al derechohabiente.

**XIII.- Servicios Médicos:** El conjunto de recursos y servicios que intervienen sistemáticamente para proteger y restablecer la salud de los derechohabientes.

**XIV.- Unidad Médica:** A los Consultorios, Módulos, Policlínicos, Centros Integrales de Atención a la Salud (CIAS), Hospitales Institucionales y Coordinación Médica Local, en los que se otorga atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la población derechohabiente del Instituto.

**XV.- Enfermedad general:** Toda alteración física o mental en el trabajador, provocada por una alteración orgánica o funcional de índole general, definitiva o temporal, causada por trastornos metabólicos, agentes físicos, químicos, biológicos o psicosociales, que puede o no imposibilitarle para el desempeño de su trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de atención médica para su prevención, curación, control o rehabilitación.

**XVI.- Maternidad:** El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y lactancia.

Página - 3 -



**XVII.- Riesgo de trabajo:** Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

**XVIII.- Organismos Públicos Incorporados:** A las Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios de la Entidad y los Organismos o Instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley.

## CAPITULO II

### DE LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN EL RAMO DE ENFERMEDAD GENERAL

**Artículo 4°.-** El Médico tratante autorizado por el Instituto, al expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la Ley, sus Reglamentos, las Normas Institucionales y Ética Profesional. La incapacidad será siempre médica y no administrativa y en todos los casos, en apego al postulado de incapacidad temporal para el trabajo ya definido en el artículo 3° de este mismo Reglamento.

**Artículo 5°.-** La expedición del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo únicamente la podrá efectuar el Médico tratante autorizado por el Instituto, en ejercicio de sus funciones, durante su jornada de trabajo y por ningún motivo fuera de la jornada laboral. Los médicos becarios no podrán expedir certificados de incapacidad.

**Artículo 6°.-** Queda estrictamente prohibido el uso de sello facsimilar para firma del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, así como firmar certificados en blanco.

**Artículo 7°.-** El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo podrá expedirse con carácter inicial, subsecuente y recaída, entendiéndose por cada uno de éstos lo siguiente:

**I.- Inicial:** Es el documento que expide el Médico tratante autorizado al Asegurado, en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo.

**II.- Subsecuente:** Es el documento que posterior al Certificado Inicial, el Médico tratante autorizado expide al Asegurado que continúa incapacitado por el mismo padecimiento, o en su caso que presente además algún otro padecimiento intercurrente.

Página - 4 -



**III.- Recaída.** Es el Certificado de Incapacidad que expide al asegurado su Médico tratante, debido a que se encuentra imposibilitado de manera temporal para el desempeño de su trabajo después de haber sido dado de alta por riesgo de trabajo, que requiere de atención médica, quirúrgica y/o rehabilitación.

**Artículo 8°.-** El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, tratándose de Enfermedad General o Riesgo de Trabajo, deberá expedirse considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

I.- Al expedirse el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, el Médico tratante determinará el tiempo probable de días para la recuperación de la enfermedad del asegurado, considerando la historia natural de la enfermedad, su gravedad, el tipo de tratamiento utilizado, la edad, comorbilidad y de manera ineludible, el puesto de trabajo que desempeña.

II.-El Médico adscrito a los Servicios de Urgencias podrá expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, únicamente por el término de uno a tres días naturales.

III.-El Médico Odontólogo podrá expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, únicamente por el término de uno a cinco días naturales, siempre y cuando sea relacionado con la patología inherente a su servicio.

IV.-El Médico General y/o Familiar, podrá expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, únicamente por el término de uno a siete días naturales.

En los casos en que el periodo de incapacidad rebase el lapso estimado para la recuperación y se requiera de la prescripción de días adicionales de incapacidad, el médico tratante u odontólogo, podrá expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo hasta por 7 días más y deberá comunicarlo al Jefe Inmediato Superior o en quien en su ausencia, funja como tal, para que conjuntamente, se realice la evaluación clínica del caso y se determine la procedencia de los días adicionales y su autorización mediante firma y sello. Los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo subsecuentes o de recaída en esta condición, se expedirán invariablemente con la autorización signada del jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal.

V.-El Médico Especialista podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, por el término de uno hasta treinta días naturales.

**Artículo 9°.-** Cuando el médico especialista haya dictaminado una duración prolongada de la incapacidad por la naturaleza propia de la patología, el Médico General o Familiar del paciente, podrá expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por una duración no mayor a 15 días y en todo caso, deberá haber en el expediente clínico, nota médica del médico especialista que

Página - 5 -



respalde la incapacidad arriba citada. Esta facultad otorgada al Médico General o Familiar, no exime la responsabilidad del Médico Especialista sobre el control y seguimiento que deberá ejercer sobre el paciente.

**Artículo 10.-** Todo Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedido, deberá contar con autorización bajo las siguientes condiciones:

I.- Cuando sea expedido en forma manual por Médico Subrogado, deberá contar con firma y sello del Coordinador Médico Local que corresponda. La Subdirección de Servicios Médicos determinará las localidades donde se aplicará esta política.

II.- Cuando sea expedido en unidades propias será emitido por sistema, y si el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo es por treinta días, deberá ser autorizado con sello y firma por la Dirección o Responsable de la Unidad y/o por el Coordinador Médico Local y en su caso, por las personas asignadas oficialmente para ello y en base a la información documentada en el expediente clínico.

III.- Cuando por cualquier circunstancia temporal no sea posible la emisión por sistema del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, éste será emitido por el Médico tratante en forma manual y en todos los casos, deberá de contar con el sello y la firma de autorización de la persona responsable de ello.

**Artículo 11.-** En el caso de que los Servicios Médicos del Instituto ordenen el traslado de un asegurado para su atención médica de una unidad a otra, y éste se encuentre incapacitado médicamente para laborar, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo deberá ser expedido inicialmente por el Médico tratante que envía al enfermo, amparando el periodo necesario para la llegada del paciente a su destino y consulta respectiva, autorizándose un día; el Médico tratante que reciba al paciente, expedirá en caso que proceda, la Incapacidad Subsecuente a partir de la fecha siguiente a la que expire el plazo cubierto por el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedido por el Médico que envía al enfermo.

**Artículo 12.-** Si el Trabajador enferma o se hospitaliza en alguna localidad donde no existan los Servicios Médicos Institucionales, el aviso de la enfermedad que le impida laborar deberá reportarla el Trabajador a la Coordinación Médica Local y/o al Director de la Unidad de Atención Médica del Instituto más cercano al sitio en que se encuentre, dentro de los tres días naturales siguientes al inicio de la enfermedad o de la hospitalización, a través de alguna persona, familiar ó sindicato, en apego al Artículo 38 de la Ley.

Si el trabajador se encuentra hospitalizado, es responsabilidad del médico tratante, ya sea propio o afiliado al Instituto, emitir la incapacidad Temporal para el

Página - 6 -



Trabajo, en los casos en que sea procedente y desde el primer día y por el tiempo que a juicio del médico tratante y de la patología estime conveniente.

**Artículo 13.-** Podrán expedirse Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo en reposición de otros exclusivamente por el Director de la Unidad y/o por el Coordinador Médico Local y en su caso, por las personas asignadas oficialmente para ello, en los siguientes casos:

I.- Si el Trabajador extravía el Certificado de Incapacidad y requiere se le reponga.

II.- Cuando el extravío le suceda al personal Institucional.

III.- En todos los casos de reposición del Certificado de Incapacidad deberá apegarse a la nota médica del expediente clínico que dio origen a la misma, anotando el número de folio de la incapacidad original extraviada y requerirá la firma del Director de la Unidad y/o por el Coordinador Médico Local y en su caso, por las personas asignadas oficialmente para ello.

**Artículo 14.-** Si el Trabajador se niega a ser hospitalizado o abandona el tratamiento prescrito por el Médico tratante del Instituto, no se le expedirá Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por ese periodo, y se le otorgará el alta voluntaria inmediata correspondiente para seguir laborando, sin responsabilidad para el Instituto.

**Artículo 15.-** Cuando la Enfermedad incapacite para sus labores contractuales al Trabajador, se le amparará el tiempo con Certificados de Incapacidad para el Trabajo hasta por cincuenta y dos semanas y hasta por veintiséis semanas posteriores a las cincuenta y dos antes señaladas, se podrán expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo que serán considerados como prórroga, previa revisión del Trabajador y del expediente clínico por parte del Departamento de Salud Ocupacional y de los Comités correspondientes; siempre y cuando exista la posibilidad de reincorporación laboral.

**Artículo 16.-** En todos los casos, se registrarán en el expediente clínico del Trabajador, los siguientes conceptos de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo que al efecto sean expedidos:

I.- Número de folio del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

II.- Número de días autorizados.

III.- Fecha de inicio.

IV.- Fecha de término.

V.- Fecha de expedición.

VI.- Nota Médica y diagnóstico que motive y justifique la expedición del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Página - 7 -



En caso de que el Certificado sea elaborado de forma manual, anotar adicionalmente:

VII.- Nombre del Médico expedidor, Clave y Firma.

VIII.- Utilizar letra de molde, clara y legible.

IX.- No deberá contener tachaduras, borrones ó enmendaduras.

El Sistema Médico Electrónico del Expediente Clínico del Instituto, realiza la captura automática de dichos conceptos, sin embargo, en el resto de las Unidades Médicas del instituto ubicadas fuera del área urbana de Hermosillo, así como Unidades Médicas subrogadas y médicos subrogados que aún no cuenten con dicha herramienta, deberán apegarse al Artículo anterior en la expedición de certificados de Incapacidad; así como también para los casos de emergencia o por causas de fuerza mayor, se elaborarán manualmente los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo con estricto apego al presente Reglamento.

**Artículo 17.-** Cuando el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, se haya expedido en otra Unidad Médica distinta a la de Adscripción del Trabajador, se incorporará la nota médica a su expediente clínico que haga constar la expedición de la incapacidad, debiendo el trabajador reportar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, junto con la nota médica que la sustente, a la Dirección de la Unidad de Adscripción del Trabajador para captura y control.

### CAPITULO III

#### DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN EL RAMO DE MATERNIDAD

**Artículo 18.-** La expedición del Certificado de Incapacidad Temporal para Trabajo en el Ramo de Maternidad, podrá ser expedida por el Médico Especialista tratante por noventa días naturales a partir de la semana treinta y seis de gestación.

Excepcionalmente y en las localidades donde no existan Médicos Especialistas, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por Maternidad, podrá ser emitido por el Médico General y/o Familiar propio o subrogado e invariablemente, deberá de solicitarse la autorización del Jefe Inmediato Superior responsable de esta actividad. Los Médicos Pasantes en Servicio Social de ciertas localidades, no están autorizados para emitir este tipo de Certificado.

**Artículo 19.-** Las incapacidades generadas por motivos de abortos, deberán considerarse en el rubro de enfermedades generales.

Página - 8 -



## CAPITULO IV

### DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN EL RAMO DE RIESGOS DE TRABAJO

**Artículo 20.-** La expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo en los casos de Riesgos de Trabajo, ya sea por Accidente o Enfermedad, deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

I.- En cuanto a los Riesgos reclamados como de Trabajo, el Certificado de Incapacidad Temporal inicial se expedirá a título de Probable Riesgo de Trabajo y se considerará como Enfermedad General hasta la Certificación y comprobación del Riesgo reclamado por el Departamento de Salud Ocupacional.

II.- Al calificarse el Riesgo reclamado positivamente como "de Trabajo", el Certificado de Incapacidad para el Trabajo se expedirá como Accidente o Enfermedad de Trabajo, según corresponda.

**Artículo 21.-** Si el Riesgo de Trabajo incapacita para laborar al Trabajador, se le expedirán Certificados de Incapacidad según sea el caso y corroborado este, hasta por cincuenta y dos semanas; dentro de este término se dará de alta al Trabajador si está capacitado para laborar, o se le dictaminará la Incapacidad Permanente, Parcial o Total, en los términos del Capítulo Cuarto de la Ley.

**Artículo 22.-** La expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo posteriores a una Alta Médica o Dictamen de Incapacidad Permanente por agravamiento o complicación del padecimiento, se hará a Título de Recaída por el mismo Riesgo de Trabajo en los términos que establece el procedimiento para la Calificación del Riesgo de Trabajo; siempre y cuando el Trabajador se encuentre vigente en sus derechos, y siempre que la información clínica contenida en el expediente clínico del paciente, indique claramente que es producto de recaída, por el Riesgo Laboral sufrido, mismo que será certificado por el Departamento de Salud Ocupacional.

**Artículo 23.-** El Médico deberá suspender la expedición de Certificados de Incapacidad, si un Trabajador incapacitado por Riesgo de Trabajo o Recaída del mismo, se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo; en ese supuesto deberá darse de Alta a través del documento Institucional denominado "Certificado de Alta Médica", en el que deberá especificarse la fecha de reincorporación a su trabajo.

**Artículo 24.-** De igual manera se suspenderá la expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, a partir de que se dictamine por el Departamento de Salud Ocupacional, la Incapacidad Total o Parcial Permanente o

Página - 9 -



cuando ocurra la muerte, en términos de la Ley y la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable.

**Artículo 25.-** Así mismo, estarán facultados para otorgar Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo y los certificados de alta médica que se requieran, los médicos del Subcomité de Estudio Médico de Incapacidades Prolongadas y Valoración de Casos Problemas del Centro Médico "Dr. Ignacio Chávez", del Hospital Lic. Adolfo López Mateos, Hospital ISSSTESON en Guaymas y de la Clínica Hospital Nogales, posterior a la valoración del paciente en dicho Subcomité.

El Subcomité estará integrado por el Director, Subdirector Médico, Jefes de División, Jefes de Servicios así como los médicos especialistas tratantes e involucrados en los casos en estudio de los respectivos hospitales.

## CAPITULO V

### DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN FORMA RETROACTIVA

**Artículo 26.-** El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo con efecto retroactivo, es el documento que con carácter de inicial o subsecuente se otorga al trabajador para amparar una incapacidad temporal para el trabajo, ocurrida en fecha anterior a aquella en que acude ante el Médico del Instituto, o para cubrir tiempo no amparado entre dos certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedidos con anterioridad.

**Artículo 27.-** El Certificado Retroactivo de Incapacidad Temporal para el Trabajo que corresponda, se otorgará después de que el Servicio Médico del Instituto hubiere comprobado plenamente la incapacidad física o mental para laborar del Trabajador, debiendo contener en todos los casos, firma y fecha de autorización del Director de la referida Unidad y/o del Coordinador Médico Local, quien hará del conocimiento de estos hechos a la Unidad de Adscripción del Trabajador. Si a criterio del Director y/o Coordinador Médico Local resulta improcedente la expedición de Incapacidad Temporal para el Trabajo con efecto retroactivo, ésta será enviada para su investigación y dictaminación definitiva, al Departamento de Salud Ocupacional.

**Artículo 28.-** El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo, se expedirá cuando el asegurado, dé el aviso respectivo dentro de las 24 horas siguientes a partir de que quede incapacitado, o bien dentro de las primeras 48 horas en los lugares donde no existan los servicios del Instituto, o si la enfermedad ocurrió en fin de semana o día festivo, el cual será otorgado con base en la valoración y dictamen del personal médico.

Página - 10 -





**Artículo 29.-** Para la expedición de los certificados de incapacidad con efectos retroactivos, el médico tratante deberá tomar como base el diagnóstico establecido, sustentado en el estudio clínico, resultados de apoyo diagnóstico, así como los antecedentes y elementos de tipo médico que presente el trabajador asegurado a la fecha de su atención, a fin de determinar si médicamente resulta procedente avalar que estuvo incapacitado para el trabajo.

**Artículo 30.-** El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad. No se reconocerá como incapacidad retroactiva la solicitada después de citado tiempo.

## **CAPITULO VI DEL CONTROL Y CAPTURA DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO**

**Artículo 31.-** De acuerdo al ámbito de responsabilidad, el Coordinador Médico Local y/o el Director de la unidad hospitalaria propia, deberá informar al Departamento de Salud Ocupacional, que el Trabajador requiere o ha requerido Incapacidad Temporal para no laborar por tiempo prolongado, al acumular noventa días de Incapacidad por el mismo padecimiento, ya sea por Enfermedad General o Riesgo de Trabajo. Asimismo, se deberá integrar el expediente y agendar para su valoración y determinación de la procedencia médica por el Subcomité de Estudio de Incapacidades Prolongadas y Valoración de Casos Problemas, proceso que deberá realizarse dentro de un periodo no mayor a 30 días.

**Artículo 32.-** Al acumularse ciento ochenta días de incapacidad por el mismo padecimiento, ya sea, por Enfermedad General o Riesgo de Trabajo, el Director de la Unidad y/o el Coordinador Médico Local, deberá:

I.- Revisar el caso con el Médico tratante para valorar si el trabajador continúa incapacitado;

II.- Elaborar Resumen Médico de dicha revisión, integrarlo al expediente clínico y enviarlo al Departamento de Salud Ocupacional para su valoración correspondiente.

## **CAPITULO VII DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 33.-** El incumplimiento del presente reglamento dará lugar a responsabilidades administrativas y penales conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 34.-** Los Médicos del Instituto, propios o subrogados, que expidan indebidamente Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, se harán

Página - 11 -



acreedores, previa determinación de la autoridad competente, de las sanciones administrativas establecidas en los Artículos 126 y 127 Bis de la Ley y las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las derivadas del Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

**Artículo 35.-** Los Organismos podrán solicitar al Instituto la investigación de Incapacidad Temporal para el Trabajo por las siguientes causas:

I.- Exista la sospecha de alteración o falsificación del documento.

II.- El documento haya sido expedido por una Unidad Médica distinta a la adscripción del Trabajador, y exista sospecha sobre su autenticidad.

III.- Se presuma que el Trabajador simule un padecimiento para provocar la expedición de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

IV.- Otras causas que signifiquen para las autoridades de Organismo donde labora el trabajador, dudas razonables que requieran sean investigadas por el Instituto.

**Artículo 36.-** Los Organismos podrán solicitar al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto, la verificación del cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades de control que tiene dicha área administrativa, las cuales pueden ejercer en cualquier momento.

**Artículo 37.-** La Unidad Jurídica del Instituto, será la facultada para resolver o aclarar cualquier duda que surja con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento.

**Artículo 38.-** En caso de extravío o sustracción de Certificados de Incapacidad, el médico responsable del resguardo en coordinación con el Director y/o Subdirector y/o Coordinador Médico Local respectivo, deberán levantar acta de hechos, así como dar aviso al Ministerio Público correspondiente e informar de lo sucedido al Departamento de Salud Ocupacional, a la Unidad Jurídica y al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto, anexando para ello copia de las actas respectivas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor treinta días naturales después al de su autorización por la H. Junta Directiva del Instituto.


Página - 12 -



**SEGUNDO.-** Se abroga cualquier otro procedimiento para la expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo; así como toda disposición de igual o menor rango que se oponga al presente Reglamento.


**TERCERO.-** El Manual de Procedimientos correspondiente para el Trámite de Expedición de Certificados de Incapacidades Temporales para el Trabajo, se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.


Atentamente,


  
**C.P. RICARDO ESQUEDA PESQUEIRA**  
Director General y  
Presidente de la H. Junta Directiva.


  
**LIC. RUBEN ALARCON OLGUIN**  
Representante del Poder Ejecutivo

  
**LIC. CARLOS FELIPE LUGO GRIJALVA**  
Representante del Poder Legislativo

  
**LIC. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA**  
Representante del Poder Judicial

  
**LIC. IGNACIO LORENZO ACUÑA VALENZUELA**  
Representante del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

  
**PROFR. JOSE ARTURO GOMEZ PAYAN**  
Representante de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

  
**PROFR. SERGIO RENÉ LEÓN**  
Representante de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

  
**LIC. RAÚL ENRIQUE ROMERO DENOGEAN**  
Secretario Técnico



COPIA VALOR



BOLETÍN  
OFICIAL

[www.boletinoficial.sonora.gob.mx](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx)

Vertical text on the right edge of the page, likely a scanning artifact or a reference code.